

Los registros en materia agraria en Cuba

The registrations in agrarian matter in Cuba

por

MARITZA DE LA CARIDAD MCCORMACK BEQUER

Profesora Titular de Derecho Agrario. Presidenta de la Sociedad Científica de Derecho Agrario en Cuba. Miembro del Consejo Científico del CADA y de la UMAU. Miembro de la Secretaría Técnica del Observatorio para América Latina y el Caribe de la FAO

RESUMEN: La actividad registral en materia agraria en Cuba, tiene por objeto la existencia de varios registros. Fundamentalmente el Registro de la Tenencia de la tierra así como el Registro de Semovientes integrado por el Registro Pecuario y el de Razas puras y sus cruzamientos, poseen una alta significación para la economía del país determinada por sus funciones. Otros registros, en materia agraria, van surgiendo, en la medida que fue necesaria la publicidad del objeto de los mismos, entre ellos tenemos, el Registro de Tractores; Registro Central de Plaguicidas; Registro Forestal; Registro de Variedades Comerciales; Registro General de Medicamentos de uso Veterinario Nacional y de Importación y el Registro Fitosanitario.

ABSTRACT: *The activity registral in agrarian matter in Cuba, has for object the existence of several registrations. Fundamentally the Registration of the Holding of the earth as well as the Registration of Semovientes integrated by the Cattle Registration and that of pure Races and their cruzamientos, they possess a high significance for the economy of the country determined by their functions. Other registrations, in agrarian matter, go arising, in the measure that was necessary, the publicity of the object of the same ones, among them*

has, the Registration of Tractors; Central registration of Plaguicidas; Forest registration; Registration of Commercial Varieties; General registration of Medications of use National Veterinarian and of Import and the Registration Fitosanitario.

PALABRAS CLAVES: Registros. Agrarios. Cuba. Efectos jurídicos.

KEY WORDS: *Registrations. Agrarian. Cuba. Juridical effects.*

SUMARIO: I. LA ACTIVIDAD REGISTRAL EN MATERIA AGRARIA: 1. EL REGISTRO DE SEMOVIENTES: 1.1. *Antecedente del registro pecuario y de razas puras en Cuba.* 1.2. *Registro Pecuario.* 1.3. *Registro de Razas puras.* 1.4. *Estructura y funciones.* 2. EL REGISTRO DE LA TENENCIA DE LA TIERRA: 2.1. *Antecedentes.* 2.2. *Efectos jurídicos de la inscripción registral.* 3 REGISTRO DE TRACTORES. 4. REGISTRO CENTRAL DE PLAGUICIDAS. 5. REGISTRO FORESTAL. 6. REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES. 7. REGISTRO GENERAL DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO NACIONAL Y DE IMPORTACIÓN. 8. REGISTRO FITOSANITARIO.—BIBLIOGRAFÍA.

En la historia de la humanidad, no siempre existieron los registros. En Roma, por ejemplo, aparecen registros que se ocupaban solo del nacimiento de las personas, pero no encontramos registros donde se asentaran derechos de créditos o reales¹. En el Derecho Germánico surgen interesantes formas, en primer lugar, la realización de asambleas donde participaban las partes y testigos, para acreditar lo que sucedía al respecto de forma oral, pero con el transcurso del tiempo, se perdían las declaraciones al no ser escritas y se hacía difícil reunir a todos los que habían participado en las mismas.

Posteriormente, comenzó a escribirse, para tratar de dar solución a los defectos de la oralidad, lo cual por un lado facilitó la permanencia de lo dicho y hecho, aunque surgieron otras dificultades, pues los documentos podían ser alterados, cambiados, o desaparecidos, lo que trajo como consecuencia que surgieran los libros para asentar los documentos escritos. De esta forma comienzan a aparecer los registros los que pueden recaer sobre las personas², los objetos³, los hechos y los actos o negocios⁴ jurídicos.

La actividad registral tiene como fin dar seguridad jurídica y publicidad a los actos jurídicos de las personas naturales y las personas colectivas. En materia agraria encontramos varios registros, que constituyen parte del contenido de estudio del Derecho Agrario como rama independiente.

En lo particular la inscripción registral permite que el acto inscrito tenga eficacia respecto a terceros y desde el punto de vista social, «completada con

los catastros y modernos estudios estadísticos la publicidad, especialmente la inmobiliaria, debe considerarse el elemento de riqueza y bienestar general, que permitirá al Estado cumplir fines estadísticos, ejercer sus actividades de planificación territorial así como actos de expropiación, compra e intervención en el proceso de transmisión de los bienes. Será también un instrumento para la parcelación, para ejecutar la política prohibitiva de los latifundios o de los minifundios, o para asegurar la distribución o asignación de tierras a los agricultores o a las cooperativas de producción agropecuarias...»⁵.

Estudiosos del derecho a nivel nacional e internacional⁶, han dado su definición sobre la publicidad⁷, coincidiendo todos, en la importancia que representa tanto para las personas naturales, así como jurídicas y para la sociedad. PÉREZ GARCÍA, define el Registro de la Propiedad «*como la institución u órgano administrativo que tiene por objeto la práctica de los asientos e inscripciones, anotaciones, presentación y mención, nota marginal y cancelación de los actos, contratos o títulos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles; viviendas, otras edificaciones y solares yermos. O sea los títulos que producen el nacimiento o constitución, declaración, modificación o extinción de las relaciones jurídicas relativas a los derechos reales sobre inmuebles»*⁸.

ROCA SASTRE, por su parte señala que el Derecho Registral Inmobiliario, como la parte del Derecho Civil que regula la constatación en el Registro de la Propiedad, de la constitución, reconocimiento, declaración, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre fincas y los efectos de dicha registración, así como la expresión y efectos de garantías estrictamente registrales⁹. La esencia del Derecho Registral está en dar seguridad al tráfico jurídico inmobiliario. El Registro de la Propiedad nace para dar seguridad a los derechos relacionados con la propiedad del territorio, dotándose a los actos jurídicos de una formal exteriorización por medio de la publicidad de estos con mayores o menores efectos.

La Ley Hipotecaria española, publicada el 8 de febrero de 1861, instauró en sentido moderno¹⁰ el Registro de la Propiedad en España, siendo una derivación de su nombre lo que hoy conocemos por derecho inmobiliario registral. El valor de las inscripciones registrales varía, en dependencia de la obligación o no de la misma, para que tenga o cobre valor jurídico el acto realizado.

De ahí que puedan ser consideradas las inscripciones registrales declarativas o constitutivas. Es declarativa, cuando la inscripción solo es informativa, pues alcanza efecto jurídico por sí mismo el acto realizado, sin necesidad de su inscripción registral.

Por su parte es constitutiva, cuando la inscripción en el registro que corresponda, se convierte en necesaria y obligatoria, para lograr el nacimiento de un derecho o los efectos jurídicos por los cuales fue realizado el acto o negocio jurídico.

El Código civil español de 1889 que rigiera en Cuba, limitaba la inscripción al Registro Civil y al Registro de la Propiedad. Por su parte el Código civil cubano de 1987 en su artículo 108 señala: «*Los acontecimientos naturales y los actos jurídicos relativos al estado civil y domicilio de las personas naturales y el llamamiento a la sucesión; la constitución y extinción de las personas jurídicas; los derechos relacionados con la actividad intelectual y artística; los que tienen por objeto bienes inmuebles, buques, aeronaves, vehículos terrestres, ganado mayor y los demás para los que se establece este requisito, se anotan o inscriben en los Registros públicos que determinan las leyes*». De igual forma el artículo 129.1 del propio texto legal, refiere como derechos del propietario la posibilidad de solicitar el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional competente e inscribirse en el correspondiente registro.

Así vemos que en el proceso de la producción agropecuaria intervienen medios de importante valor económico-social cuyo eficaz control es fundamental, uno de ellos es el ganado, particularmente el mayor y dentro de este el vacuno, caballar, asnal y mular.

En el caso de la tierra agropecuaria y forestal, dado su carácter de esencial medio de producción sobre el que convergen diversas formas de propiedad, reconocidas en la Constitución de Cuba, implica la necesidad de llevar un adecuado control sobre las mismas.

Cabe aclarar los diferentes conceptos determinantes, para que sean tratados dentro de la jurisdicción del Derecho Agrario y por consiguiente tengan que ser inscritos en este registro, al respecto, tanto el Decreto Ley núm. 125 «Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra» de 30 de enero de 1991, como la resolución núm. 288 antes mencionada, señalan:

a) tierras: Las que constaren declaradas como rústicas el 17 de mayo de 1959, las de todos los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, las que están destinadas a la explotación agropecuaria y forestal y se encuentren dentro o fuera del perímetro urbano, y las que aún estando dentro de un asentamiento poblacional, su área sea superior a los 800 metros.

b) tierras asignadas en administración: las entregadas para su administración o atención, tanto a las empresas estatales agropecuarias o forestales como a otras empresas, uniones de empresas, institutos de investigación, unidades presupuestadas o cualquier otra entidad estatal;

c) tierras en usufructo: las entregadas por el Estado a los tenedores cooperativos, agricultores pequeños, a personas naturales (que al entregársele tierra se convierten en agricultores pequeños) entidades estatales y no estatales así como otras entidades reconocidas por la ley, en ese concepto;

ch) tenedores legales: las personas naturales o jurídicas que posean legalmente tierras, independientemente de su extensión superficial.

1. REGISTROS DE SEMOVIENTES

1.1 Antecedente del Registro Pecuario y de Razas puras en Cuba

En todo el periodo colonial de Cuba, se dictaron varias normas que regulaban el control del ganado mayor.

1. Decreto de 21 de agosto 1884 «Títulos de Propiedad de marcas de ganado»
2. Orden Militar núm. 353 de 1900.
3. Ley núm. 1102 27 de marzo de 1963
4. Resolución núm. 390 de 9 de abril de 1963.
5. Ley núm. 1279 de 9 de octubre 1974 «Del Registro de ganado mayor y Razas Puras».
6. Resolución núm. 93 de 11 de octubre de 1974 (ha sufrido modificación) es el Reglamento de la Ley núm. 1279.
7. Resolución núm. 168 del 84 modificó la anterior. Autoriza el núm. de ganado mayor que pueden los privados sin tierra.
8. Decreto núm. 123 de 29 de marzo de 1984.
9. Resolución núm. 209 de 14 marzo de 1986.
10. Resolución núm. 124 de 13 marzo de 1980.
11. Resolución núm. 61/96 del MINAG de 31 de enero de 1990 Procedimiento para la denuncia y ajustes de faltantes de Ganado Mayor en el sector estatal, estableciendo la aprobación de los ajustes en el nivel superior del Organismo.
11. Resolución núm. 61/99 del MINAG de 17 de marzo de 1999 «Reglamento para el Control de Ganado Mayor».
12. Resolución núm. 866/ 90 del MINAG de 31 de diciembre de 1990 «Normas para la compra, venta y traspaso de ganado mayor entre las CPA y otros privados».
13. Instrucción del Director del CENCOP de 26 de marzo de 1999, regulando los documentos que conforman el expediente de faltantes de ganado mayor.
14. Resolución núm. 66 de 8 de marzo de 1996 del MINAG. Sobre faltantes de ganado mayor en las entidades estatales, UBPC y CPA.
15. Decreto núm. 225 de 29 de octubre de 1997 «Contravenciones personales de las regulaciones para el Control del Ganado Mayor y las Razas puras»
16. Resolución núm. 5/2003 de 24 de enero de 2003 del MINAG: «Reglamento para el control de Ganado Mayor».

A partir de 1959, la primera norma dictada fue la Ley núm. 1102 de 27 de marzo de 1963, con el objetivo de regular la estructura y funcionamiento de los Registros Pecuarios y de Razas puras y el marcaje de los mismos. Sin embargo no llevaba implícita la penalización correspondiente para el caso que se produjeran conductas infractoras de lo establecido en las disposiciones re-

guladoras de estas temáticas. La misma fue derogada por la Ley núm. 1279 de 9 de octubre de 1974 y su Reglamento establecido en la resolución núm. 93 de 11 de octubre; esta última está estructurada en cinco capítulos donde se encarga de regular todo lo concerniente a los Registros Pecuarios, el Registro de Razas puras y sus cruzamientos, la inscripción por concepto de fundación y de las sanciones.

El tercer por cuento definió la función de este Registro, dada en garantizar a las personas naturales y jurídicas poder acreditar sus derechos de propiedad, así como facilitar a los organismos correspondientes de la economía nacional el tener un mejor y más completo conocimiento de la masa ganadera del país, para promover su desarrollo, control y crecimiento de forma enérgica. Estableció además, que toda persona propietaria de ganado vacuno, y équido (dentro de este último se encuentra el caballar, asnal y mular), está en la obligación de inscribirlo, en los hechos siguientes:

1. Nacimientos: Contando con 30 días a partir del mismo.
2. Perdida por extravío o sustracción: Dentro de los 10 primeros días siguientes a la fecha en que notificó la pérdida del animal a la autoridad correspondiente.
3. Muerte: Dentro de los 10 primeros días inmediatos al momento en que ocurra, acompañado el documento que la acredita.
4. Compraventa, traslado u otro tipo de operación que conlleve traspaso de animales.

Es obligación del propietario concurrir una vez al año al Registro, para actualizar toda la información en relación a su ganado, independientemente de la ocurrencia de dichos acontecimientos y los días establecidos para la notificación de los mismos. Para los tenedores estatales, la obligación se establece con periodicidad de una vez al mes. La inscripción en este Registro tiene carácter constitutivo, pues además de otorgarle publicidad a la relación de derecho, es confirmadora del derecho de propiedad sobre el ganado mayor.

1.2. Estructura y funciones del Registro Pecuario

La estructura de este Registro está fundamentada en tres instancias; Dirección Nacional del Centro de Control Pecuario, las Direcciones Provinciales de Control Pecuario y la Oficina Municipal de Control Pecuario. Su fundamento esta dado en la necesidad que tiene el país de controlar y conocer la masa de ganado mayor y sus distintos eventos; constituye un instrumento útil para el desarrollo ganadero ofreciéndole seguridad a las relaciones jurídicas que tienen lugar en este ámbito.

1.3. El Registro de Razas puras

El Registro de Razas puras y sus cruzamientos, tiene como objetivo controlar las características morfológicas del ganado mayor considerado como razas puras y establecer los libros genealógicos correspondientes de cada raza, teniendo en cuenta la norma o estándar particular de cada uno de ellos. Son inscribibles las razas puras de ganado mayor, propiedad de cualquier persona natural o jurídica. Posee una sola oficina a nivel nacional adscripta al Centro Nacional de Control Pecuario, aunque posee personal técnico especializado en todas las instancias, tanto provincial como municipal.

El mismo tiene íntima relación con el Registro Pecuario, ya que el primero tiene como objetivo inscribir una categoría especial de ganado sirviendo de complemento al Registro Pecuario que se dedica a las inscripciones de ganado mayor genéricamente considerado. El fundamento de la existencia de este registro está dado en conocer las principales razas de ganado mayor y servir de instrumento para el mejoramiento genético de las mismas¹¹.

2. EL REGISTRO DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

2.1. Antecedentes

Cuba es habitada por primera vez hace más de diez mil años. Está compuesta por la Isla de Cuba, la de Pinos y 1600 cayos e islitas. Tiene una superficie total de 110 922 Km², de ellos 2200 es la Isla de Pinos y 105 007 a Cuba¹².

El 8 de junio de 1813 se promulga el Decreto de las Cortes, cuyo objetivo era proteger y amparar el derecho de propiedad, a tenor del cual de dictó en 1819 el Voto Consultivo de la Audiencia de Puerto Príncipe el que pudo entrar en vigor por la Real Cédula de 10 de junio del propio año, y su Decreto Orgánico sobre tierras realengas y baldías, lo que trajo como consecuencia el libre dominio de la propiedad inmobiliaria real urbana.¹³ Por tanto se concedió en concepto de propiedad por primera vez la tierra cubana a los que la poseían, por la Real Cédula del Rey Fernando VII.

El Papa Alejandro VI con la Bula *Noverint Universal*, les otorgó a los Reyes Católicos después del descubrimiento de América, soberanía en las tierras descubiertas. A partir de 1509 comienzan a fundarse las Villas en Cuba, lo que trajo como consecuencia el inicio del reparto de las tierras, que en propiedad eran de los Reyes Católicos.

Hacia 1536, se le entregan grandes extensiones de tierras a ilustres españoles, para el desarrollo de la ganadería, el ganado menor y la siembra de cultivos. Por Acuerdo del Cabildo de La Habana de 21 de marzo de 1632; Real Cédula del 9 de marzo de 1778, hizo extensiva a toda Cuba la Real pragmática de Carlos III

de 31 de enero de 1768; y el Real Decreto de 1939: «Ley Hipotecaria», organizó los Registros conforme a los principios de publicidad; especialidad y legalidad.

La Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959, en su disposición final tercera dispuso la creación en los Registros de la Propiedad existentes, una sección de la propiedad rústica, añadiéndose que todas las operaciones registrales se comprobarían en los libros de dicha sección en el momento de la fecha que señalase la ley regulando su funcionamiento. Sin embargo nunca llegó a dictarse esta ley y por consiguiente no se asentaron en los registros los cambios operados por la Leyes de Reforma Agraria, solo en la provincia de Oriente en la década del 70 se inscribieron los tenedores privados de tierras, manteniéndose este control hasta la creación del Registro de la Tenencia de la Tierra.

Por su parte el Decreto Ley núm. 67 de 19 de abril de 1983 «De la organización de la Administración Central del Estado», modificado posteriormente por el Decreto Ley núm. 79 de 28 de marzo de 1984 en su inciso d) estableció, que el Ministerio de la Agricultura se encargaría de registrar el fondo de tierra agropecuaria y forestal de propiedad estatal, colectiva e individual. En el derogado Decreto Ley núm. 63 «Sobre la herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños», así como en su reglamento la resolución núm. 324 de 1983, de 2 de noviembre, del ministro de la Agricultura, se disponía que los herederos declarados con derecho a la tierra estaban en la obligación de inscribirlas en el registro, en el término de 45 días, posteriores a la firmeza de la resolución, por la cual se dispuso la adjudicación por vía administrativa, siendo solo posible en la provincia de Oriente, pues era donde únicamente funcionaba dicho Registro.

Con la resolución núm. 283 de 31 de julio de 1986 del ministro de la Agricultura, (derogada), encargaba a la Dirección Jurídica de dicho organismo, que elaborase el proyecto de resolución para poder poner en funcionamiento y crear de esta forma el Registro General de la tenencia de la tierra, debiéndose poner en funcionamiento en el año de 1987. Se crea entonces en 1987, a través de las resoluciones números 597 y 598 de 27 de octubre y, dictadas por el ministro de la Agricultura en aquel entonces, el primer Registro de la Tenencia de la Tierra en Cuba después del Triunfo de la Revolución.

Como se puede observar la denominación es Registro de la «Tenencia», y no Registro de la Propiedad ni de la posesión, por lo que se hace alusión a un estadio inferior de posesión, mientras que el Código civil vigente en Cuba (Ley núm. 59 de fecha 1987), suprime el aspecto subjetivo de la posesión entendiendo a esta como el poder de hecho sobre la cosa fundada en causa legítima. Se incluyen en el mismo a los propietarios y a todos aquellos que detenten la tenencia de la tierra de forma legal.

En la práctica eran insuficientes las resoluciones que lo creaban, pues no abarcaba el trámite registral para las Cooperativas de Producción Agropecuarias, las entidades estatales y otros poseedores de tierra. Es así que el 15 de mayo de

1990 se dicta la resolución núm. 288 del ministro de la Agricultura, derogando la 598 antes mencionada y otras instrucciones emitidas por la Oficina Registral o la Dirección Jurídica de dicho Ministerio.

Asimismo la resolución núm. 584 de 30 de diciembre de 2000, derogó varios artículos, el 32 y el 48 de la mencionada resolución núm. 288, en cuanto a la facultad de modificar o decretar la nulidad de la inscripción registral, se delegó esta en los delegados territoriales de la Agricultura que hasta ese momento era facultad del ministro de la Agricultura, así como se admitió Procedimiento de Revisión contra lo resuelto por el delegado territorial.

La resolución núm. 288/90 establece que los tenedores estatales inscribirán las tierras que posean asignadas en administración y los demás tenedores las inscribirán en concepto de propietarios o usufructuarios, según sea el caso.

Los tenedores legales de tierra se clasifican de la forma siguiente:

- a) tenedores estatales: los Organismos de la Administración Central del Estado, los Órganos Locales del Poder Popular, las Empresas y Uniones de Empresas, los Institutos de Investigaciones, las Unidades Presupuestadas Independientes y cualquier otra entidad del Estado que posea tierras;
- b) tenedores cooperativos: las Cooperativas de Producción Agropecuaria;
- c) agricultores pequeños: tenedores individuales de tierra; y
- ch) entidades no estatales: las organizaciones políticas, sociales y de masas que posean tierras, y cualquier otra entidad reconocida por las leyes vigentes, no incluida en las clasificaciones anteriores, que posean tierras.

Las tierras en posesión de tenedores legales se clasifican en: propiedad, usufructo, arrendamiento y administración. Las funciones del Registro son:

- mantener el control actualizado del fondo de tierra a nivel nacional, territorial y municipal;
- determinar la situación legal de los tenedores de cualquier clasificación;
- conocer el núm. de tenedores legales que están en posesión de tierras y el carácter con que las poseen;
- recepcionar y procesar la información que permita mantener actualizado el Registro;
- expedir certificaciones que acrediten la situación legal de los tenedores de tierra; realizar inspecciones a los tenedores legales de tierra; e imponer medidas a los tenedores legales que incumplan las normativas relativas al control del fondo de tierra.

En cada municipio del país que tenga tierras, existirá un Jefe del Registro de la Tenencia de la Tierra que se subordinan en el plano metodológico y funcional a la Oficina Territorial Registral y en el aspecto ejecutivo a los delegados municipales de la Agricultura. La Oficina Territorial Registral, está subordinada al Departamento de Control de la Tierra que a su vez se subordina al delegado

territorial, y a nivel nacional a la Oficina Central Registral subordinada a la Dirección de Control de la Tierra.

La Oficina Central Registral tiene como funciones la de recepcionar, procesar, controlar y custodiar la información que vienen obligadas a enviar las Oficinas Territoriales Registrales; mantener centralmente actualizados los datos sobre la tenencia legal de la tierra; realizar inspecciones para comprobar el funcionamiento de las oficinas registrales; analizar las informaciones que reciba, proponiendo a la Dirección de Control de la Tierra del Organismo, las medidas y normativas necesarias para la uniforme interpretación y aplicación del Reglamento y el correcto funcionamiento del Registro; analizar y dictaminar los expedientes que reciba en apelación o revisión; recibir, evaluar y proponer a la consideración del ministro de la Agricultura, los traspasos de áreas que procedan; y las demás que se dispongan en la materia.

Las Oficinas Territoriales Registrales tienen como funciones las de recepcionar, procesar, controlar y custodiar la información que vienen obligadas a enviar los registradores municipales de la Tierra, remitiéndola a su vez a la Oficina Central Registral en la forma y con la periodicidad que se establezca; mantener actualizados a ese nivel, los datos sobre la tenencia legal de la tierra proponer a la Oficina Central Registral las medidas y regulaciones que entienda pertinente para la uniforme interpretación y aplicación del Reglamento y el correcto funcionamiento del Registro; realizar inspecciones para comprobar el funcionamiento de las Oficinas Municipales Registrales; recibir los expedientes enviados por las Oficinas Municipales Registrales para su análisis y dictamen, disponiendo la práctica de nuevas pruebas y otras diligencias cuando así lo considere oportuno, remitiendo al registrador municipal el expediente dictaminado; archivar y preservar las actas de inscripción enviadas por este; elevar a la Oficina Central Registral, por conducto del Departamento de Control de la Tierra debidamente fundamentadas las apelaciones que reciba; remitir al registrador municipal de la Tierra, copias de las resoluciones que impliquen modificaciones en la condición de cualquier tenedor legal; recibir, tramitar y elevar al delegado territorial, a través del jefe del Departamento de Control de la Tierra, las solicitudes de traspasos de área que sean de la competencia de este, y por igual vía y previa la aprobación del Delegado Territorial, las de competencia del ministro, las demás que se dispongan en esta materia.

El registrador municipal de la Tierra tiene entre sus funciones las de elaborar la información primaria establecida para el Registro; mantener debidamente actualizados a esa instancia, los datos sobre la tenencia legal de la tierra; realizar inspecciones a los tenedores legales de tierras, imponiendo o proponiendo la imposición, según proceda, de las correspondientes medidas a los infractores; atender a los tenedores que concurren a efectuar trámites a la oficina, confeccionando los documentos que en tal sentido se requieran; disponer las investigaciones que entienda pertinentes en cuanto a los tenedores legales de

tierra; notificar lo que proceda a los tenedores legales en cuanto al resultado del proceso de inscripción; elevar a la Oficina Territorial correspondiente los expedientes de inscripción para su dictamen definitivo; realizar las inscripciones de los tenedores legales, y las modificaciones a tales inscripciones cuando así se requiera; emitir certificaciones respecto a los tenedores legales; elevar con sus consideraciones a las Oficinas Registrales Territoriales, las apelaciones que se presente contra las resoluciones de los delegados territoriales denegando la inscripción de un tenedor o desestimando la solicitud de modificación de los datos recogidos en la inscripción; recibir y elevar con sus consideraciones a las Oficinas Territoriales Registrales, las reclamaciones que presenten los tenedores legales inscriptos inconformes con los datos consignados en la inscripción; informar a quien competía de las irregularidades detectadas en la inspección de las áreas en posesión de los diversos tenedores.

Las solicitudes de inscripción se efectúan ante el jefe del Registro de la Tenencia de la Tierra en la Oficina Municipal, donde se encuentra ubicada la finca, conformándose un solo expediente por cada tenedor. En los casos de agricultores pequeños que posean más de un área de tierra, ubicadas en diferentes municipios, la solicitud se formula en la Oficina Registral del municipio de residencia del tenedor, la que notificará a la o las Oficinas Municipales correspondientes a los efectos del trámite de inscripción. Si el tenedor no residiera en ninguno de los municipios donde se encuentran ubicadas las tierras, solicitará su inscripción en uno de ellos. En el caso de las tierras que poseen el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior y las de los Órganos Locales del Poder Popular destinadas a la preparación de las Milicias de Tropas Territoriales, la inscripción se solicita en las Oficinas Territoriales Registrales.

El registrador municipal iniciará el expediente con la solicitud de inscripción y demás documentos aportados por el solicitante, dispondrá las investigaciones pertinentes y una vez obtenidas y estudiadas las mismas, formulará por escrito sus criterios al respecto, enviando toda la información a la Oficina Territorial Registral.

Las Oficinas Territoriales Registrales analizarán, tramitarán y dictaminarán los expedientes recibidos. En aquellos casos en que se determine denegar la solicitud, se dictará resolución fundada en la que se consignarán las medidas a tomar, remitiendo el expediente a la oficina registral de procedencia.

La Oficina Municipal Registral, una vez recibido el expediente terminado, procederá a la inscripción o no, según corresponda. El Certificado de Inscripción del Tenedor Inscrito, debidamente actualizado y expedido por el registrador, es el único documento oficial que acredita el tenedor como tal. Los tenedores legales podrán solicitar al Registro las certificaciones que requieran a los efectos de acreditar su carácter de tales. La validez de las certificaciones no expira, hasta

que no se modifique por acto de transmisión de dominio, nulidad, modificación de sus titulares u otro que lo haga ineficaz a tenor de lo establecido en la resolución núm. 584 /2000.

2.2. *Efectos jurídicos de la inscripción registral*

Genera efectos constitutivos cuando se torna conformadora del derecho otorgándole publicidad a la relación jurídica, tal es el caso de las concesiones de usufructos en que la inscripción registral consolida la categoría jurídica de usufructuario; y genera efectos declarativos cuando la inscripción registral hace reconocimiento público de un derecho preeexistente otorgado por autoridad pública en los límites de su competencia, por ejemplo las inscripciones de tierras otorgadas al amparo de la leyes de Reforma Agraria.

ECHEVARRÍA RAMÍREZ¹⁴, plantea «*que el sistema registral en Cuba no puede enmarcarse ni en la inscripción declarativa ni en la constitutiva, precisamente porque tiene matices de ambos tipos de inscripciones; no es constitutiva porque la inscripción no es requisito sine qua non para el nacimiento, modificación o extinción de los derechos dominicos y reales sobre bienes inmuebles, porque los cambios o modos de adquisición de estos derechos reales se producen extraregistralmente..., la inscripción declarativa, según la cual se produce la inscripción como vía de publicar un cambio jurídico real sucedido al margen del registro, observamos que nuestra inscripción sobre el control de la tenencia de la tierra va mas allá de una simple declaración y en determinadas ocasiones surtirá efectos constitutivos»*

En el caso de los tenedores legales estatales cuya función básica es la producción agropecuaria, entendiéndose por tales las entidades pertenecientes al Ministerio de la Agricultura y del Azúcar, así como los centros de investigación agropecuaria de otros organismos, que requieren de tierras para el desempeño de sus funciones:

a) la solicitud de inscripción se presentará acompañada por un plano topográfico, y firmada por el director de la entidad y el nivel máximo de dirección de esta en el territorio y contará con un anexo por cada área donde queden precisados la dimensión de esta, su uso, las viviendas, instalaciones y otros medios existentes, así como la calidad del suelo conforme a la información dada por la Dirección Provincial de Suelos;

b) cada expediente será avalado por el área de Desarrollo y Servicios Técnicos del Ministerio de la Agricultura, conforme al programa de ordenamiento territorial;

c) en cuanto al área deberá diferenciarse la que se tiene en administración y la arrendada, en caso de existir tierras en esta última categoría;

d) en todo caso la autorización para la inscripción de las áreas deberá estar avalada por el delegado territorial.

En los tenedores legales estatales cuya función básica no es la producción agropecuaria, entendiéndose por tales los restantes tenedores estatales no previstos en una categoría específica, a los que no les resulta indispensable la tierra en el desempeño de sus funciones:

a) la solicitud de inscripción además de comprender los elementos citados en el inciso a) del artículo anterior, contendrá una exposición de la fecha desde la cual se ocupa la tierra, como se adquirió, quien autorizó dicha adquisición, grado de explotación y una fundamentación de las causas por las que resulta necesario a la entidad contar con esa tierra, acompañándose además documento de la microlocalización;

b) la información del área de Desarrollo y Servicios Técnicos del organismo, estará referida a si el área de que se trate está dentro del programa de ordenamiento territorial de entidades agropecuarias, si puede ser entregada sin limitaciones en cuanto a tiempo y edificaciones a ejecutar, grado de explotación, tipo de suelo y posibilidades hidráulicas, consignando por último sus consideraciones en cuanto a la inscripción;

c) por último cada solicitud debe venir avalada por el criterio del delegado territorial en cuanto a si resulta procedente aprobarla, decisión que tendrá que constar refrendada por quien resuelve.

En cuanto a los tenedores legales cooperativos, la solicitud de inscripción estará avalada por el Presidente de la cooperativa, y en la misma estarán precisadas mediante anexos correspondientes las áreas, especificando para cada una de ellas: formas y carácter de la adquisición, documentos que acreditan esta, uso de la tierra, instalaciones y otros medios existentes, además en el caso de las áreas que la cooperativa posee en usufructo, deberá precisarse al momento de la solicitud si se procedió al cobro de las bienhechurías entregadas a esta, verificándose la documentación relativa a este aspecto, debe aportarse igualmente la valoración del delegado municipal de la Agricultura, o del director del Complejo Industrial, cuando corresponda por tratarse de áreas cañeras, en cuanto a la procedencia o no de mantener el usufructo, valoración que deberá emitir igualmente en las solicitudes de usufructo que se produzcan con posterioridad a la inscripción; tanto en uno como en otro caso, se oirá siempre el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a nivel municipal.

En cuanto a los agricultores pequeños, la solicitud de inscripción estará acompañada del documento acreditativo de la propiedad o posesión de la tierra; en las inscripciones de usufructo se precisará: carácter personal e intransferible del otorgamiento, carácter excepcional de la autorización y requisitos a los que

está sujeta; prohibiciones y obligaciones que correspondan; el área de tierra se acreditará mediante medición topográfica y de no existir, conforme a la declaración jurada del solicitante, previa valoración del área históricamente declarada, así como de la que aparezca en el documento acreditativo de la propiedad.

Por la Resolución Conjunta núm. 2/2000 de 31 de diciembre de 2000 de los ministros de la Agricultura y el Azúcar, se exige la presentación del Certificado Catastral emitido por la oficina municipal del Catastro a los tenedores de tierra con áreas superiores a 800 metros cuadrados.

Otras entidades no estatales, en la solicitud de inscripción, será firmada por el director o jefe de la entidad, debiendo precisarse en que carácter se posee el área, la autorización del nivel central de la entidad en cuestión, cuando exista, para dicha tenencia y criterio en cuanto a su mantenimiento, grado de explotación del área, y demás particulares exigidos en el inciso a) del artículo 23; es igualmente necesaria la presentación del plano topográfico, la microlocalización y la evaluación del Área de Desarrollo y Servicios Técnicos del organismo, y la documentación del Delegado Territorial refrendada por quien suscribe, autorizando la inscripción.

En el caso del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ministerio del Interior y los órganos locales del Poder Popular, estos últimos en lo relativo a la tierra destinada a la instrucción de las milicias de tropas territoriales: se exigirá que la solicitud de inscripción esté firmada por la autoridad facultada por el jefe del Organismo, incluyendo dicha solicitud la ya citada información del inciso a) del artículo 22, con la salvedad de que debe aclararse en cuanto al uso de la tierra si esta se encuentra destinada a instrucción o a la actividad agropecuaria; es también común a estos tenedores la exigencia de la presentación del plano topográfico, la microlocalización, el documento evaluativo del Área de Desarrollo y Servicios Técnicos y la solicitud de autorización del Delegado Territorial avalada por quien suscribe; los expedientes de estos tenedores legales tendrán carácter clasificado.

En relación a todo traspaso de área que implique modificaciones en la situación de un tenedor legal de tierra, requiere de la previa autorización del Delegado Territorial o de quien suscribe, consignándose en el documento autorizante la obligación de concurrir a las oficinas registrales en el término de 30 días.

3. REGISTRO DE TRACTORES

El Decreto núm. 229 de 30 de enero de 1998 «De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones» del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el que adoptó en igual fecha, el Acuerdo núm. 3248, para la realización de un inventario Nacional de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas, y así lograr una base informativa

inicial para la creación del Registro de Tractores, correspondiendo su ejecución al Ministerio de la Agricultura.

El Registro de Tractores se crea por el referido Decreto, para realizar el control por parte del MINAG a los tractores estatales, de Cooperativas de Producción Agropecuarias, Unidades Básicas de Producción Cooperativa, Cooperativas de Créditos y Servicios, Agricultores Pequeños así como otras personales, naturales y jurídicas, dedicadas o vinculadas a la agricultura no cañera, ganadera, forestal y otras actividades.

Por su parte el Ministerio del Azúcar realizaría el control a los tractores estatales, de Cooperativas de Producción Agropecuaria, Unidades Básicas de Producción Cooperativa, Cooperativas de Créditos y Servicios, agricultores pequeños y otras personas naturales, dedicados o vinculados a la agricultura cañera.

Los Organismos de la Administración Central del Estado para los tractores propiedad o en posesión legal de sus entidades, incluyendo el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para sus unidades productivas y de autoabastecimiento y los Órganos Provinciales y Municipales del Poder Popular para los tractores en propiedad o posesión legal de estos y sus entidades.

Se aplica a los tractores autopropulsados sobre ruedas o esteras, las máquinas, combinadas y otras autopropulsadas, sus poseedores y los cambios que impliquen los datos registrados. Este Registro tiene carácter público y está adscrito al Registro de la Tenencia de la Tierra y sus oficinas Municipales, Provinciales y Nacional a cargo de la Dirección de Control de la Tierra, del Ministerio de la Agricultura. Surge por la necesidad de controlar los mismos para así poder lograr un incremento sostenido de la producción agropecuaria y forestal, tiene como objetivo regular integralmente las actividades de inscripción y registro, control e inspección técnica y del sistema de contravenciones personales por infracción de las obligaciones establecidas.

Como efectos jurídicos de la inscripción pueden citarse, la posibilidad del registro oficial de dichos equipos, que suman más de 100.000, la entrega de la chapa y la licencia de operación que autoriza su explotación. Se estructura a nivel Central, Territorial y Municipal, aunque no todos los municipios tienen oficinas. Se concibe el traspaso de tractores entre poseedores legales o propietarios de cualquiera de las clasificaciones establecidas, siendo necesaria la inscripción en el Registro a los efectos de ratificar su validez, la que se deberá hacer con la presentación del contrato o documento legal que lo acredita. Los traspasos de tractores propiedad o en posesión legal de agricultores pequeños y otras personas naturales fallecidos se harán conforme a la legislación sucesoria agraria vigente, en el primer caso y a la legislación sucesoria civil, en el segundo caso.

En las entidades estatales los traspasos serán inscritos en el Registro mediante certificación de los Jefes de ambas entidades en que se haga constar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas. Si la entidad traspasante no perteneciera al Ministerio de la Agricultura o al Ministerio del Azúcar y

cuando quien traspasa sea una cooperativa o persona natural, se acompañará además autorización de estos organismos en correspondencia con la actividad a que se dedique el destinatario.

Como prohibición se establece la imposibilidad del traspaso de tractores a favor de personas naturales no vinculados a la producción agropecuaria y forestal, aunque de forma excepcional se autorizaran ventas de tractores a agricultores pequeños para el fomento de nuevos cultivos o de producciones agropecuarias.

Mediante la resolución núm. 140 de fecha 23 de marzo de 1998 del ministro de la Agricultura, se dictó el Reglamento para «Registro de tractores, cosechadoras autopropulsadas y procedimiento de los recursos contra las actuaciones de las autoridades facultadas». En dicha norma se plantea que la capacidad para poder ejercer cualquier acto de solicitud en el Registro, se adquiere a los dieciocho años de edad, siendo necesaria la presentación del carnet de identidad, el documento que acredite la titularidad o el representante de la persona jurídica. El Registro puede ofrecer información sobre los datos registrados de un tractor incluyendo los del propietario o poseedor legal, mediante certificación al mismo, mediante solicitud expresa y a los órganos judiciales y de instrucción competente, mediante solicitud oficial.

Por la resolución núm. 141 de 24 de marzo de 1998 se dicta el «Reglamento de las funciones del registrador de los tractores y cosechadoras autopropulsadas y la inspección técnica y de los registradores de la tierra y de tractores». Se concibe al registrador como funcionario estatal, facultado por el ministro de la Agricultura para inscribir, inspeccionar, controlar y mantener actualizado los Registros de la Tenencia de la Tierra y el de Tractores. A nivel nacional ejerce la actividad de control y dirección técnica, normativa y metodológica relacionada con la función registral. Tiene entre sus funciones:

- a) asesorar, inspeccionar y controlar el trabajo de los Registros Territoriales de la Agricultura en la actividad y función registral;
- b) realizar o disponer que se efectúen inspecciones técnicas a los Registros y Oficinas Registrales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas relacionadas con esta actividad;
- c) establecer normas metodológicas que regulen la proyección de la red de Oficinas Registrales, así como los requisitos para la creación, traslado, fusión y cierre de dichas unidades;
- d) convocar a reuniones metodológicas, seminarios y planes de capacitación y de formación técnica registral;
- e) brindar asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones que aseguren el adecuado cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas, para el mejor funcionamiento y desarrollo de la actividad;
- f) establecer la plantilla tipo para las Oficinas Registrales y Registros;
- g) las demás que se establecen en la legislación vigente; y

h) planificar las necesidades de Licencia de Operación y Chapas, disponer y controlar su distribución a las provincias.

Por su parte el registrador territorial, está subordinado al Departamento de Control de la Tierra y desde el punto de vista metodológico al registrador nacional y tiene dentro de sus funciones realizar:

a) el control e inspección de las actividades administrativas y de prestación de servicios relacionados con los Registros y Oficinas Registrales Municipales;

b) elaborar y proponer los planes de capacitación de los Registradores y Personal Auxiliar;

c) aprobar o denegar los expedientes de tractores pertenecientes a personas naturales, entidades estatales y Cooperativas que eleven a esa instancia los registradores municipales;

d) conocer y evaluar los casos de decomiso, reclamaciones, quejas, recursos que se generen como consecuencia de las acciones de los registradores municipales o de su propia gestión y elevarlo al delegado territorial del Ministerio de la Agricultura a través del Departamento de Control de la Tierra cuando corresponda y resolver los que sean de su competencia;

e) planificar los medios necesarios y su distribución para los Registros Municipales y elevarlo al delegado territorial del Ministerio de la Agricultura y en el caso de las chapas y licencia de operación de los tractores al registrador nacional;

f) aplicar a los registradores y personal auxiliar las medidas disciplinarias establecidas en la legislación laboral vigente y estimular a los que se hagan acreedores a ello;

g) enviar la información establecida al registrador nacional; y

h) proponer al nivel superior correspondiente la apertura, cierre, traslado y función de las Oficinas Registrales.

En relación al registrador municipal, se subordina directamente al delegado municipal del Ministerio de la Agricultura y metodológicamente al registrador territorial del Ministerio de la Agricultura, tienen las funciones y obligaciones siguientes:

a) calificar la legalidad del trámite registral que se le solicite, cerciorándose de que estos se ajustan a los requisitos exigidos para su autorización, disponiendo o realizando la inspección técnica a los tractores que sean objeto de trámite registral;

b) conocer y tramitar los expedientes de decomiso de conformidad con el Decreto núm. 229, de 30 de enero de 1998 y su Reglamento, elevándolo al registrador territorial;

- c) expedir copias literales y certificación que acrediten la situación legal de los tenedores de tierras y poseedores legales de tractores;
- d) subsanar, de conformidad con los Reglamentos, los errores u omisiones en los documentos registrales;
- e) mantener la discreción necesaria en la tramitación de los asuntos de que conozca, excepto en aquellos que por su carácter público puedan ser objeto de información;
- f) hacer las advertencias previstas en la ley al momento de autorizar el documento registral de que se trate;
- g) organizar, dirigir, administrar y controlar técnicamente la actividad del Registro a su cargo;
- h) exigir el régimen impositivo de sellos sobre documentos y aplicar el régimen de contravenciones establecido;
- i) destruir los expedientes en los casos previstos en la legislación vigente;
- j) conocer y evaluar las reclamaciones y quejas que se establezcan como consecuencia de su actuación y elevarlas debidamente fundamentadas al registrador territorial cuando compete;
- k) elevar al registrador territorial debidamente fundamentado los recursos que interpongan en el Registro Municipal;
- l) establecer un horario de trabajo estable en el Registro para la atención del público y situarlo a la vista de este.
- m) informar de su gestión a la autoridad superior competente; y
- n) cumplir las demás atribuciones que legalmente le correspondan.

Con posterioridad se han dictado varias normas por el Ministerio de la Agricultura que de una forma u otra regulan distintos aspectos en esta materia como son: resolución núm. 136/98, la 773/98; la 84/99; Resolución Conjunta núm. 01/98 del Ministerio de la Agricultura y del Ministerio del Azúcar; Resolución Conjunta núm. 02/98 del Ministerio de la Agricultura y del Ministerio del Azúcar; Resolución Conjunta núm. 03/2001; Instrucción Conjunta Núm. 01/99 del MINAG-MINAZ; Instrucción Conjunta núm. 1 Unión Agropecuaria Militar de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura; del Ministerio de Finanzas y Precios la resolución núm. 13/98 ; del Ministerio de la Agricultura la instrucción núm. 01/2000.

Por el Acuerdo núm. 147 de 16 de junio de 1981, del Consejo del Tribunal Supremo Popular se hace saber a los tribunales populares que en todo proceso de que conozcan referido a fincas rústicas o bienes de producción agropecuaria deben hacer uso de la facultad contenida en el artículo 163 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, ofreciendo al Ministerio de la Agricultura o a sus Delegaciones Provinciales, la oportunidad de ejercitarse en el proceso los derechos de que se consideran investidos.

La Circular núm. 164 de 1 de julio de 1999, del presidente del Tribunal Supremo Popular señala que por el Decreto núm. 229 del año 1998 del Consejo de Ministros establece el Registro, Control, Inspección y Régimen Contravencional de los Tractores, estableciéndose en el artículo 20 del referido Decreto, el destino que debe dársele a los mencionados vehículos cuando su situación es resuelta en un procedimiento legal; en tal sentido se instruye a los Tribunales de que al resolver un asunto en el que se disponga la confiscación de bienes, vienen obligados a destinar el vehículo, siempre que sea un tractor, a las Delegaciones Municipales del Ministerio de la Agricultura o del Ministerio del Azúcar según sea el caso, sin perjuicio de aplicar lo establecido en el artículo 43, apartado tercero del Código Penal en el supuesto de la sanción de decomiso, en cuanto al tratamiento económico que debe aplicarse a estos casos.

La Resolución Conjunta 01/2006 MINAG-MINAZ, de fecha 17 de enero de 2006, centralizó a nivel de los ministros de la Agricultura y del Azúcar, las ventas de tractores a personas naturales, así como la compraventa de este bien agropecuario entre personas naturales, mientras que la Instrucción Conjunta 01/2006 MINAG-MINAZ-MININT, de fecha 10 de enero de 2006, regula el procedimiento para solicitar y autorizar permiso para transitar, con el objetivo esencial de reducir al máximo la circulación de los tractores por las vías principales del país.

4. REGISTRO CENTRAL DE PLAGUICIDAS

El Registro Central de Plaguicidas tiene como objetivo realizar el estudio, evaluación físico-química y biológica para su aprobación e inscripción de los formulados plaguicidas que deben ser utilizados en el territorio nacional, tanto de uso agrícola, veterinario, y de higiene ambiental. Son inscribibles en dicho Registro los formulados de plaguicidas para uso en el país, atendiendo a los diferentes ingredientes activos de los mismos. Al ser evaluado y aprobado el producto plaguicida por el Comité Asesor de especialistas del Registro, se emite el correspondiente Permiso de Uso, que autoriza la utilización del mismo en el territorio nacional, publicándose en una lista Oficial de Plaguicidas Autorizados.

Este Registro está subordinado al director del Centro Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de la Agricultura, que a su vez es el presidente del Comité Asesor de Especialistas del Registro. El jefe del Registro Central de Plaguicidas, responde ante el director del Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV) y ante el Comité Asesor de Especialistas del Registro por el correcto funcionamiento del mismo.

Los formulados plaguicidas para ser introducidos en el país deben ser sometidos a un estudio y comprobación de su propiedad física, química y biológica; permitiendo corroborar las formas y dosis de empleo y el comportamiento de los

plaguicidas en las diferentes condiciones del país; además de velar porque los mismos no tengan efectos perjudiciales a la salud del hombre y el medio ambiente.

La Instrucción núm. 4 de 24 de noviembre de 1988 del viceministro del Área de desarrollo y Servicios Técnicos del MINAG y del viceministro y Epidemiología del MINAP, establece la posibilidad de utilizar en forma de apoyo distintas instituciones científicas existentes para el desempeño de las funciones de dicho Registro.

El Registro de Plaguicidas nos muestra un impacto económico y social en tanto durante el periodo de funcionamiento del mismo los ingresos en moneda libremente convertible se han utilizado para enfrentar las necesidades materiales del Centro y de los Institutos de investigaciones que participan en el proceso de registro. Esta actividad permite la entrada a nuestro país de información científico técnica actualizada y de nuevos ingredientes activos y formulados plaguicidas que se descubren y usan en el mundo¹⁵. Debe su surgimiento a dos normas fundamentales, la primera la Norma Cubana NC 29 de abril de 1985 «Registro de plaguicidas. Procedimiento», y la Resolución Conjunta MINSAP/ MINAG de 23 de marzo de 1987, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria Núm. 33 de 30 de marzo de 1987.

5. REGISTRO FORESTAL

El Registro Forestal es creado por la Ley núm. 85 de 21 de julio de 1998¹⁶ a cargo del Ministerio de la Agricultura. Tiene como fin organizar y controlar las actividades de almacenamiento, beneficio e industria forestal, teniendo como objetivo que los centros dedicados a esas actividades se hallen debidamente registrados y autorizados debiendo cumplir los requisitos de seguridad necesarios en el procesamiento de los productos del bosque.

Teniendo en cuenta el Acuerdo núm. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el que se dispone que los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado están facultados para dictar en el marco de sus respectivas competencias disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Organismo, otros organismos e instituciones y para la población fue dictada la resolución núm. 17 de 18 de enero de 2001, del ministro de la Agricultura, contentiva del Reglamento del Registro Forestal.

El Registro Forestal tiene como funciones:

a) Inscribir, controlar y mantener actualizado el registro de los centros de almacenamiento y de los centros de beneficio e industria forestal sujetos a registro, según se determina en el presente Reglamento,

b) Realizar la Inspección Técnica de los centros sujetos a registro y determinar si reúnen los requisitos de seguridad y los demás establecidos para operar,

- c) Otorgar la Licencia de Operación a los centros que reúnan los requisitos establecidos,
- d) Denegar o retirar la Licencia de Operación cuando los centros no reúnan los requisitos establecidos,
- e) Inscribir los traspasos y demás actos inscribibles en el Registro,
- f) Recibir, procesar y brindar la información sobre las actividades de almacenamiento y procesamiento que se realizan en los centros objeto de inscripción, y
- g) Brindar información y datos sobre los centros y actos registrados e inscribibles, solicitados oficialmente por los Órganos y Organismos Estatales dentro del marco de sus atribuciones, expidiendo certificaciones literales o en relación con lo solicitado.

Son sujetos de inscripción en el Registro y están obligados a cumplir las disposiciones del presente Reglamento las personas naturales y jurídicas que posean o administren los siguientes Centros:

a) Almacenamiento de madera

Son aquellos Centros dedicados a almacenar en forma primaria la madera procedente de bosques, aserríos y de importación, cualquiera que sea su capacidad, con destino a centros de distribución o consumo directo.

Cuando el Centro de almacenamiento esté ubicado en un Centro de industria forestal o forme parte de él, no será inscribible como centro de almacenamiento.

b) Beneficio de semillas forestales

Son naves u otras instalaciones donde se recepcionan las semillas forestales provenientes del bosque, se eliminan las impurezas, se mejora la calidad y se almacenan transitoriamente hasta que se envían al frigorífico o se distribuyen.

c) Industria forestal

Son centros de procesamiento de productos madereros procedentes del bosque o de importación según las especificaciones siguientes:

1. Aserraderos: Centros dedicados a la elaboración primaria de la madera en bolos tanto de producción nacional como de importación, cualquiera que sea su capacidad, tenencia y destino de la producción.

2. Plantas de preservación: Centros dedicados a la preservación, mediante impregnación o baños de productos químicos, de postes de servicio público, horcones, traviesas o madera aserrada.

3. Fábricas de paletas y de cajas paletas: Centros dedicados a la producción de paletas para almacenaje y transportes internos, portuarios y desechables y de cajas paletas para la recolección y transporte de productos agrícolas.

4. Fábricas de módulos de envases y cajas de acopio de productos agrícolas: Centros dedicados a la producción de módulos de envases y cajas de acopio, a partir de madera aserrada, madera rolliza y madera de pequeñas dimensiones con destino al consumo interno.

5. Centros de elaboración de madera aserrada: Centros dedicados al reaserrado y cepillado de madera aserrada procedente de aserríos o de importación.

d) Plantas de destilación de resinas

Instalaciones dedicadas a la destilación de resina de pino a fin de obtener como productos primarios Colofonia y Aceite de Trementina y productos derivados de estos.

La dirección normativa y metodológica del Registro Forestal se ejerce por la Dirección Forestal del Ministerio de la Agricultura. Se estructura en dos niveles primario o municipal en la Oficina Municipal del Registro de la Tierra y Tractores y Registro y Autorización en el Servicio Estatal Forestal Provincial.

Este Registro tiene una doble importancia desde el punto de vista económico, evita el desvío hacia actividades no priorizadas ilícitas de recursos forestales de balance nacional y desde el punto de vista social, permite proteger la seguridad de los trabajadores y demás personas que laboran en los centros de almacenamiento y procesamiento industrial de madera. Mediante la resolución núm. 330-99, de 7 de septiembre de 1999, se aprobó y puso en vigor el Reglamento de la Ley Forestal.

6. REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES

El Decreto núm. 175 de 1992 «Regulaciones sobre calidad de las semillas y sus contravenciones» crea el Registro de Variedades Comerciales¹⁷, siendo el Servicio de Inspección y certificación de Semillas, la autoridad encargada del registro subordinada al MINAG, el cual posee una Oficina Central a nivel nacional. Tiene como objetivo tener el control de todas las variedades comerciales que se utilizan en el sistema de la Agricultura de Cuba, llevando el control estadístico de las mismas; aprobar las variedades que cumplen los requisitos para cada cultivo y otorgar el certificado de obtentor de las variedades comerciales.

Son inscribibles las variedades registrales dentro de la misma especie, consignando la descripción de sus características y las personas naturales o jurídicas obtentores o patrocinadores de estas variedades, teniendo efectos constitutivos.

A través de este Registro es posible ejercer el control técnico y científico de las nuevas variedades obtenidas y de las ya existentes, así como conocer sus características, contribuyendo de esta forma a un uso racional de las mismas, teniendo en cuenta sus ventajas y desventajas, lo que proporciona mejores resultados desde el punto de vista económico y comercial¹⁸.

7. REGISTRO GENERAL DE MEDICAMENTOS DE USO VETERINARIO NACIONAL Y DE IMPORTACION

El Registro General de Medicamentos de uso Veterinario Nacional y de Importación debe su surgimiento a la resolución núm. 222 de 18 de abril de 1984 del Ministerio de la Agricultura, dictándose su Reglamento a través de la resolución núm. 223 de igual fecha. Está compuesto por una Oficina Nacional, la cual preside el director del Instituto y un secretario, subordinado al Instituto de Medicina Veterinaria.

Su objetivo esencial está en garantizar que los medicamentos de producción nacional o importada, tengan la calidad exigida, satisfaciendo la necesidad para lo cual fueron creados, estando estos debidamente controlados con la finalidad de que se autorice su uso, antes de suministrarse a los animales, se utilicen en el diagnóstico, como tratamiento preventivo o acción en el medio ambiente. Son objeto de inscripción los productos de uso veterinario como los fármacos, vacunas, diagnosticadores y otros de uso veterinario.

Tiene como fin autorizar que los productos registrados puedan ser producidos, vendidos y distribuidos en Cuba, garantizando la libre circulación de los medicamentos a nivel nacional, así como la calidad basada en la inocuidad, eficacia y seguridad de los medicamentos antes de su empleo.

8. REGISTRO FITOSANITARIO

Las regulaciones del Registro Fitosanitario aparecen en la resolución núm. 731-98 de 28 de agosto de 1998 del Ministerio de la Agricultura. El Servicio Estatal de Protección de Plantas es la autoridad para certificar el cumplimiento de cualquier otro requisito fitosanitario que exija el destinatario del producto.

Las leyes y demás regulaciones cubanas en materia de sanidad vegetal exigen que las áreas agrícolas que se dediquen a producir para la exportación, estén debidamente certificadas como libres de plagas o enfermedades mediante

el Registro Fitosanitario que se expide previa inspección y comprobación de que se han cumplido todas las medidas cuarentenarias y otras que acreditan la sanidad del área desde la siembra de los cultivos temporales o 60 días antes de la fructificación de los cultivos permanentes.

El Registro Fitosanitario que es solicitado por los productores y expedido por el Servicio Estatal de Protección de Plantas, constituye conjuntamente con el Certificado de Origen expedido por esa propia autoridad, los documentos básicos en cuanto a fitosanidad para autorizar el Permiso de Exportación por las autoridades en el puerto o aeropuerto de embarque.

Las regulaciones del Registro Fitosanitario aparecen en la resolución núm. 731-98 de 28 de agosto de 1998 del Ministerio de la Agricultura. El Servicio Estatal de Protección de Plantas es la autoridad para certificar el cumplimiento de cualquier otro requisito fitosanitario que exija el destinatario del producto.

CONCLUSIONES

Como se puede apreciar, la actividad registral en materia agraria, es amplia, siendo creados los registros por disimiles normas jurídicas en momentos distintos, que a lo largo de los años se han ido modificando, lo que resulta difícil y confusa la legislación para los aplicadores del derecho y los sujetos obligados al cumplimiento de estas actividades.

FUENTES DOCTRINALES

- ALMAGUER MONTERO, J. (2002). *El Registro de Semevientes. Consideraciones generales. Principales dificultades actuales*. MINJUS, diciembre, La Habana.
- CLEMENTE DÍAZ, T. (1984). *Derecho Civil Parte General*, tomo II, ENPES, La Habana.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J. y otros (1982). *Manual de Derecho Romaním*. Editorial Pueblo y Educación, La Habana.
- JIMÉNEZ, M. Á. (2003). *Ponencia Actividad Registral de la Tierra*.
- LASARTE, C. (1987). *Curso de Derecho Civil Patrimonial*. Cuarta edición actualizada, Editorial Tecnos.
- PÉREZ GARCÍA, A. F. (2003). *El Sistema Registral inmobiliario rústico en CUBA*, Ponencia, enero.
- RAPA ÁLVAREZ, V. (1984). La publicidad de los hechos y actos jurídicos. *Revista Jurídica* núm. 5, oct.-dic., MINJUS.
- REY SANTOS, O. E. y MCCOMACK BEQUER, M. (1990). *Manual de Derecho Agrario*, Editorial MES, La Habana.
- ROCA SASTRE, R. M (1968). *Derecho hipotecario español*, vol 5, 6.^a edición, Barcelona.

TORRES-CUEVAS E., LOYOLA VEGA, O. (2001). *Historia de Cuba 1492-1898*. Editorial Pueblo y Educación.

VALDÉS DÍAZ, C. (coord.), *et al* (2002). Colectivo de autores: *Derecho Civil Parte General*. Editorial Félix Varela, La Habana.

TRABAJOS INVESTIGATIVOS

MARQUETTI PÉREZ, R. (2004). *Enfoques sobre la propiedad inmobiliaria y el Registro de la Tenencia de la Tierra en Cuba*. Trabajo presentado como culminación del Módulo de Derecho Agrario en la Especialidad de Derecho Civil y Patrimonial de Familia, La Habana, 2004.

PÉREZ GARCÍA, A. F. (2003). *El Sistema Registral inmobiliario rústico en Cuba*, Ponencia, La Habana.

DÍAZ RODRÍGUEZ, O. (2000). *Los Registros en materia agraria*, MINAG, La Habana.

LEGISLACIONES

Código civil español de 1889.

Ley Hipotecaria española, publicada el 8 de febrero de 1861.

Primera Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria Especial de 3 de junio de 1959.

Ley núm. 1102 de 27 de marzo de 1963.

Ley núm. 1279 de 9 de octubre 1974 «Del Registro de Ganado Mayor y de Razas puras».

Ley núm. 62 de 1987, Código Penal. Publicada en Gaceta Oficial Especial núm. 3 de 30 de diciembre de 1987, modificada por la Ley núm. 87. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria núm. 1 de 15 de marzo de 1999.

Ley núm. 59/87 Código civil cubano. Ley núm. 59 de 1987, Código civil. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria núm. 9 de 15 de octubre de 1987.

Ley núm. 85 de 21 de julio de 1998. Registro Forestal.

Decreto Ley núm. 63 «Sobre la Herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños», 1982.

Decreto Ley núm. 67 de 19 de abril de 1983 «De la organización de la administración Central del Estado».

Decreto Ley núm. 79 de 28 de marzo de 1984.

Decreto núm. 123 de 29 de marzo de 1984.

Decreto de 21 de agosto 1884 «Títulos de Propiedad de marcas de ganado».

Decreto Ley núm. 125 «Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra» de 30 de enero de 1991. Decreto Ley núm. 125 del «Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios», 30 de enero de 1991. Publicada en Gaceta Oficial.

Decreto núm. 175 de 1992 «Regulaciones sobre calidad de las semillas y sus contravenciones» crea el Registro de Variedades Comerciales.

Decreto núm. 225 de 29 de octubre de 1997 «Contravenciones personales de las regulaciones para el control del Ganado Mayor y las Razas puras».

Decreto núm. 229 de 30 de enero de 1998 «De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones» del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Resolución núm. 390 de 9 de abril de 1963.

Resolución núm. 168 del 84 modifco la anterior. Autoriza el núm. de Ganado Mayor que pueden los privados sin tierra.

Resolución núm. 93 de 11 de octubre de 1974 (ha sufrido modificación)es el Reglamento de la Ley núm. 1279.

Resolución núm. 124 de 13 marzo de 1980.

Resolución núm. 324 de 1983 de 2 de noviembre, del ministro de la Agricultura.

Resolución núm. 222 de 18 de abril de 1984 del Ministerio de la Agricultura.

Resolución núm. 223 de 18 de abril de 1984.

Resolución núm. 209 de 14 marzo de 1986.

Resolución núm. 283 de 31 de julio de 1986 del ministro de la Agricultura.

Resoluciones números 597 y 598 de 27 de octubre de 1987 del ministro de la Agricultura.

Resolución Conjunta MINSAP/MINAG de 23 de marzo de 1987, publicada en la Gaceta oficial ordinaria núm. 33 de 30 de marzo de 1987.

Resolución núm. 61/96 del MINAG de 31 de enero de 1990. Procedimiento para la denuncia y ajustes de faltantes de Ganado Mayor en el sector estatal, estableciendo la aprobación de los ajustes en el nivel superior del Organismo.

Resolución núm. 866/ 90 del MINAG de 31 de diciembre de 1990 «Normas para la compra, venta y traspaso de Ganado Mayor entre las CPA y otros privados».

Resolución núm. 288 del Ministro de la Agricultura de 15 de mayo de 1990.

Resolución núm. 66 de 8 de marzo de 1996 del MINAGI. Sobre faltantes de Ganado Mayor en las entidades estatales, UBPC y CPA.

Resolución núm. 140 de fecha 23 de marzo de 1998 del ministro de la Agricultura, se dictó el Reglamento para «Registro de tractores, cosechadoras autopropulsadas y procedimiento de los recursos contra las actuaciones de las autoridades facultadas».

Resolución núm. 731-98 de 28 de agosto de 1998 del Ministerio de la Agricultura.

Resolución núm. 61/99 del MINAG de 17 de marzo de 1999 «Reglamento para el Control de Ganado Mayor».

Resolución núm. 330-99, de 7 de septiembre de 1999, se aprobó y puso en vigor el Reglamento de la Ley Forestal.

Resolución núm. 584 de 30 de diciembre de 2000.

Resolución Conjunta núm. 2/2000 de 31 de diciembre de 2000.

Resolución núm. 17 de 18 de enero de 2001, del Ministro de la Agricultura, contentiva del Reglamento del Registro Forestal.

Resolución núm. 5/2003 de 24 de enero de 2003 «Reglamento para el control de Ganado mayor».

Resolución Conjunta núm. 01/2006 MINAG-MINAZ, de fecha 17 de enero de 2006, Orden Militar núm. 353 de 1900.

Instrucción núm. 4 de 24 de noviembre de 1988 del viceministro del Área de desarrollo y Servicios Técnicos del MINAG y del viceministro de Epidemiología del MINAP.

Instrucción del Director del CENCOP de 26 de marzo de 1999, regulando los documentos que conforman el expediente de faltantes de ganado mayor.

Acuerdo núm. 3248 de 30 de enero de 1998, para la realización de un Inventario Nacional de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas para el logro de una base informativa inicial para la creación del Registro de Tractores, correspondiendo al Ministerio de la Agricultura.

Norma Cubana NC 29-04 de 1985 «Registro de plaguicidas. Procedimiento».

Circular núm. 164 de 1 de julio de 1999, del presidente del Tribunal Supremo Popular.

Resolución Conjunta MINSAP/MINAG de 23 de marzo de 1987, publicada en la Gaceta oficial ordinaria núm. 33 de 30 de marzo de 1987.

Resolución Conjunta núm. 01/2006 MINAG-MINAZ, de fecha 17 de enero de 2006, centralizó a nivel de los ministros de la Agricultura y del Azúcar, las ventas de tractores a personas naturales, así como la compraventa de este bien agropecuario entre personas naturales.

Instrucción Conjunta núm. 01/2006 MINAG-MINAZ-MININT, de fecha 10 de enero de 2006.

Acuerdo núm. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

NOTAS

¹ Ver FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio y otros: *Manual de Derecho Romano*. Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1982, 49.

² Las personas pueden ser naturales o jurídicas. Código civil cubano, artículos 24 al 28.3 y 39.1.

³ Los bienes pueden ser muebles o inmuebles. Código civil cubano, artículos 45.1 y siguientes.

⁴ Hechos, actos o negocios de diferente naturaleza. Código civil cubano, artículos 45.1 y siguientes.

⁵ RAPA ÁLVAREZ, Vicente: La publicidad de los hechos y actos jurídicos. *Revista Jurídica* núm. 5 oct-dic, MINJUS, 1984, 166.

⁶ CORRADO, Renato, citado por CORRAL GIJÓN, J.M.: *La publicidad registral de las situaciones jurídicas urbanísticas*, Centro de Estudios Registrales, San José, Madrid, 7; y COBAS COBIELLAS, María Elena, en *Derecho Civil Parte General*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2002, 316-317. Define la publicidad en sentido estricto y propio como el sistema de declaraciones dirigido a señalar los cambios de las situaciones jurídicas privadas e interés genérico de todos los ciudadanos. Supone para los demás la obligación de no ingerirse ni enfrentarse a los derechos o situaciones públicos sean estos derechos los de goce exclusivo de determinados bienes (derechos reales), o se refieran a la esfera de la libertad de una persona determinada (derechos de la personalidad).

⁷ Vid. CLEMENTE DÍAZ, Tirso: *Derecho Civil Parte General*, tomo II, ENPES, La Habana, 1984, 1125, plantea que la publicidad es un medio por el cual la voluntad de las partes que intervienen en un determinado negocio jurídico, sea conocida permanentemente y para el futuro». RAPA ÁLVAREZ, Vicente: La relación jurídica civil. Categoría en el nuevo Código civil, en *Revista Jurídica*, La Habana, año VI, núm. 19, abril-junio, 1988, 183 «La publicidad consiste en la notoriedad de los registros o comunicación exterior de los mismos, que puede ofrecerse por exhibición de sus libros a los interesados o por certificación o información de los encargados de su custodia o conservación, a fin de que, mediante las inscripciones, los

hechos y actos jurídicos tengan eficacia en relación con los terceros y puedan ser constatados, tanto para fines privados como para otros de carácter social».

⁸ PÉREZ GARCÍA, Ada Francisca: *El Sistema Registral inmobiliario rustico en Cuba* Ponencia, Enero 2003.

⁹ ROCA SASTRE, R. M.: *Derecho hipotecario español*, 5 vol, 6.^a edición, Barcelona, 1968.

¹⁰ LASARTE, Carlos: *Curso de Derecho Civil Patrimonial*, Cuarta edición actualizada, Editorial Tecnos, 1987, 217.

¹¹ DÍAZ RODRÍGUEZ, Orlando: *Los Registros en materia agraria*. MINAG, 2000.

¹² TORRES-CUEVAS, Eduardo, y LOYOLA VEGA Óscar: «*Historia de Cuba 1492-1898*» Editorial Pueblo y Educación, 2001, 2.

¹³ MARQUETTI PEREZ, Rosario: *Enfoques sobre la propiedad inmobiliaria y el Registro de la Tenencia de la Tierra en Cuba*. Trabajo presentado como culminación del Módulo de Derecho Agrario en la Especialidad de Derecho Civil y Patrimonial de Familia. La Habana, 2004.

¹⁴ ECHEVARRÍA RAMÍREZ, Zulma: *Actividad Registral de la Tierra en Cuba*. 2003.

¹⁵ DÍAZ RODRÍGUEZ, Orlando: *Los Registros en materia agraria*. MINAG, 2000.

¹⁶ Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria núm. 46 de 31 de agosto de 1998.

¹⁷ Artículos 1 b) y capítulo V en sus artículos 19 al 22.

¹⁸ DÍAZ RODRÍGUEZ, Orlando (2000). *Los Registros en materia agraria*. MINAG.